REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0694

ACCIONANTE: YOLIMA CASTRO ORJUELA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yolima Castro Orjuela presentó el 1º de octubre de 2021, ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), derecho de petición solicitando información tendiente a establecer *(i)* cuándo le entregarían la carta cheque ante la indemnización reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, *(ii)* qué documentos le hacían falta para el pago de la indemnización; *(iii)* se expidiera acto administrativo reconociendo al indemnización y copia de los documentos exigidos para su pago.

1.2. En su escrito inicial manifestó que la citada entidad no le ha indicado una fecha cierta en el la cual podrá recibir su carta cheque, pese a que diligenció los formularios para tal fin y actualizó sus datos.

1.3. Asimismo, informó que no se ha resuelto ni de forma, ni de fondo su petición; ya realizó el PAARI y suscribió el formulario del plan individual para la reparación integral.

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de fondo y, *ii)* se le informe una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 2 de diciembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

En lo basilar, el representante judicial de la UARIV afirmó que la solicitud presentada por la señora Yolima Castro Orjuela fue resuelta mediante radicado No. 202172037884231, donde se subrayó que por Resolución Nº. 04102019-802478 del 1 de octubre de 2020 notificada el 18 de Noviembre de ese mismo año, se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, condicionada a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual una vez adelantado, se concluyó que para el presente caso no "es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia del año 2021. Habiendo adelantado previamente el proceso administrativo pertinente".

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Yolima Castro Orjuela, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data del 1º de octubre de 2021 y la acción constitucional, presentada el 2 de diciembre siguiente, transcurrió poco más de dos meses, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas

para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Yolima Castro Orjuela acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

"…la respuesta esperada a la petición 'debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".[1].

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. Una vez aquilatadas las pruebas aportadas por las partes, se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

fue superada, toda vez que la UARIV dio respuesta el 3 de diciembre de 2021 a la petición radicada por la accionante el 1º de octubre.

3.1. Obsérvese como en comunicación No**.** 202172037884231, remitida al correo "YOLIMADETERAN@HOTMAIL.COM", esa entidad, le informó que su solicitud había sido atendida de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-802478 del 1 de octubre de 2020, notificada el 18 de noviembre de 2020, donde se decidió en su favor *(i)* reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y *(ii)* aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que en atención a ello, el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, los cuales son limitados y en tal sentido, de acuerdo con el resultado se concluyó que "en la presente vigencia NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en el presente caso, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 387 de 1997 rad 239588. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas".

Para conocer el puntaje obtenido, remitió el resultado de la aplicación de método técnico y indicó que era imposible otorgar una fecha de pago de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019; de existir una urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad era menester adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida y su proceso quedaba sujeto a nueva aplicación del método para la vigencia 2022.

3.2. Por tanto ha de concluirse que, itérese, fue superado el hecho, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional "si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza […] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela"[2]; así ha de declararse.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Yolima Castro Orjuela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

[2] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.